
BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMARIO.

Edicto del Sr. Vicario Capitular sobre conmutación de la Capellania fundada en Arauzo de Miel por D. Juan Redondo.—Avisos de la Secretaría del Gobierno eclesiástico sobre conducción de los Santos Oleos y Colecta del Viernes Santo.—S. C. de Religiosos: Aclaraciones sobre estudios de Religiosos y forma en que han de testimoniarse al pedir su ordenación.—Respuesta de la S. C. del Concilio á una consulta hecha por un Colector de Misas.—Normas de Acción católica y social en España (*Conclusión.*)—Nobramientos de Arciprestes.

NOS EL DOCTOR D. MANUEL MARIA VIDAL Y BOULLÓN,
Presbítero, Protonotario Apostólico ad instar participantium, Dignidad de Arcediano de la S. I. Catedral de Osma, Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico, Sede Vacante, del Obispado, etc., etc.

HACEMOS SABER: Que habiendo acudido á Nos don Rufino Lázaro como marido de Benita Catalina Camarero, vecinos de Fuentemolinos, solicitando la conmutación de los bienes que constituyen la *Capellania* fundada en la parroquia de Arauzo de Miel por D. Juan Redondo, hemos acordado, por auto de este día, publicar el presente edicto por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo ó interesados en el pasivo para que en el término de *treinta días*, á contar desde la publicación de este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la Diócesis, comparezcan á hacer uso

de su derecho, presentando los documentos siguientes: 1.º Fundación de la Capellanía ó testimonio fehaciente de la misma. 2.º Arbol genealógico que pruebe su parentesco con el fundador y partidas de bautismo que lo justifiquen. 3.º Certificación de la renta líquida que hayan producido en el último quinquenio, y 4.º Certificación del estado de cumplimiento de cargas eclesiásticas afectas á expresados bienes. Todo con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda parándoles el perjuicio que haya lugar, conforme á lo prevenido en el Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción para su ejecución.

Dado en la Villa del Burgo de Osma á veinte y cinco de Febrero de mil novecientos diez.—*Manuel María Vidal*.—Por mandado de S. S.^a, Juan Pablo del Amo.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO SEDE VACANTE.

SANTOS OLEOS

No habiendo de verificarse este año, la consagración de Santos Oleos en esta Santa Iglesia Catedral no podrán estar á disposición de los Sres. Curas hasta el día 25 del próximo Marzo *Feria VI in Parasceve*.

En su virtud, el M. Ilre. Sr. Vicario Capitular Sede Vacante, ha tenido á bien dictar para conocimiento y gobierno de los señores Curas las disposiciones siguientes:

1.^a Cada uno de los Sres. Arciprestes enviará un presbítero, ó á lo menos ordenado *in sacris*, provisto de las correspondientes ampollas de capacidad bastante, limpias y bien acondicionadas para que recoja los que han de distribuirse á las parroquias del respectivo distrito, si bien se autoriza el que un mismo individuo pueda ser portador de las ánforas de más de un Arciprestazgo, si así lo convinieran entre sí los señores Arciprestes.

2.^a Los comisionados habrán de estar en la capital Diocesana en las primeras horas de la mañana del *Viernes Santo* y traerán un oficio, que les acredite como tales, firmado y sellado por el Sr. Arcipreste, el cual oficio presentarán, en el acto de recoger los Santos Oleos, al Sacerdote encargado de distribuirlos.

3.^a Los comisionados procurarán salir de esta Villa, y los Párrocos cuidarán de acudir con sus crismeras á la cabeza del Arciprestazgo, con la mayor diligencia, á fin de que, á ser posible, se cumpla lo dispuesto por las sagradas rúbricas en cuanto á la bendición de la Pila bautismal en el *Sábado Santo*.

Burgo de Osma 28 de Febrero de 1910.

DR. ANTONIO GARCÍA ESCUDERO,
Canónigo Secretario,

Colecta de Viernes Santo

De órden del M.ltre. Sr. Vicario Capítular se recuerda á los Sres. Curas de la Diócesis la obligación, impuesta *in perpetuum* por Su Santidad el Papa León XIII, de hacer, en el día de *Viernes Santo*, la piadosa colecta para los Santos Lugares de Jerusalén. Las limosnas recaudadas con dicho objeto serán remitidas cuanto antes al M. I. Sr. D. Victor Hernando, Canónigo Lectoral de esta Santa Iglesia Catedral, Comisario de la Obra Pía de Jerusalén.

Burgo de Osma 28 de Febrero de 1910.

DR. ANTONIO GARCÍA ESCUDERO,
Canónigo Secretario.

SAGRADA CONGREGACION DE RELIGIOSOS

Aclaraciones sobre estudios de religiosos y forma en que han de testimoniarse al pedir su ordenación.

In articulo sexto decreti *Auctis admodum*, editi a SSmo. Patre Leone XIII, inter alia, haec statuuntur:

«Professi tum votorum solemnum tum simplicium ab Ordinariis locorum ad sacros Ordines non admittantur, nisi, praeter alia a iure statuta, testimoniales litteras exhibeant, quod saltem per annum sacrae theologiae operam dederint, si agatur de subdiaconatu; ad minus per bienium, si de diaconatu, et quoad presbyteratum, saltem per triennium, premiso tamen regulari aliorum studiorum curriculo.»

Porro circa genuinum sensum huius articuli, varia dubia sacrae Congregationi negotiis Religiosorum Sodalium praepositae exhibita sunt, quae ad sequentia capita reduci possunt:

I. Utrum Superiores Ordinum vel Institutorum religiosorum praefatas testimoniales litteras licite dare et Ordinarii seu Episcopi licite acceptare possint, si anni de quibus agitur non fuerint completi, seu non vere academici vereque scholares, sed potius abbreviati, non quidem ex incuria sed quia vel omissae fuerunt vacationes, vel horae lectionibus in schola tradendis multiplicatae, vel alia quaquaque de causa?

II. Utrum studentes, expleto unius, duorum vel trium respective annorum curriculo theologico, possint statim ad subdiaconatum vel diaconatum vel presbyteratum item respective promoveri, ideoque inceptis vacationibus, in fine anni scholastici dari solitis, quin circulum duodecim mensium complere teneantur?

III. Utrum iidem studentes, triennio theologico rite completo, teneantur adhuc per alium annum, seu per quartum annum scholasticum, theologice studiis in scholis incumbere?

IV. Utrum verba eiusdem decreti *Auctis admodum*: «praemisso tamen regulari aliorum studiorum curriculo» respiciant tantum philosophica seu lycaealia studia, vel etiam gymnasialia, seu humanarum litterarum, imo primariam etiam institutionem?

V. Utrum studia philosophica seu lycaealia, humanarum litterarum seu gymnasialia, et primaria nece-

sario ante ingresum in novitiatum ex integro peragi debeant?

VI. Utrum praefata studia, non publice in scholis rite ordinatis, sed privatim peracta, valorem habeant legalem, seu qui sufficiat ad licite dandas et licite acceptandas litteras testimoniales ad sacros Ordines?

VII. Utrum ad valorem legalem studiorum theologorum, philosophorum seu lycaealium, et humanarum litterarum seu gymnasialium, sufficiat disciplinae principalis seu theologiae, philosophiae et linguae latinae peritia, vel potius requiratur, ut in unaquaque schola tradantur etiam disciplinae accessoriae, iuxta normam in bene ordinatis Seminariis regionis vigentem, et saltem in sustantialibus servandam?

VIII. Utrum et quam ratione in litteris testimonialibus ad sacros Ordines authentice constare debeat de peractis ex integro, tum curriculo seu curriculis theologicis, tum philosophicis seu lycaealibus et humanarum litterarum seu gymnasialibus studiis, ut praefatae litterae licite dari possint a Superioribus, et licite acceptari ab Ordinariis seu Episcopis?

Et Sacra eadem Congregatio, de speciali mandato sanctissimi Domini Nostri divina providentia Pii Papae X, respondet prout sequitur:

Ad I. *Negative* in omnibus: et quaelibet abbreviatio studiorum abusiva omnino habenda est, et penitus illicita.

Ad II. *Affirmative*, dummodo tamen complexus trium huiusmodi annorum saltem triginta tres menses integros comprehendat.

Ad III. *Affirmative*, ideoque complexus, quadriennii theologici, computatis vacationibus seu feriis, quadraginta quinque menses integros comprehendere necesse est.

Ad IV. Respiciunt et philosophica seu lycaealia, et humanarum litterarum seu gymnasialia, et primaria studia. Ideoque haud legalia habenda sunt theologica

studia, si alumnus cursum philosophicum seu lycaea-
lem rite non expleverit, neque legalia erunt philoso-
phica seu lycaeaalia studia, si alumnus humanarum litte-
rarum seu gymnasiale curriculum minime compleverit,
neque valorem habebit humanarum litterarum seu
gymnasiale studium, si alumnus per primariam insti-
tutionem rite habitam minime praeparatus fuerit. Porro
ad legitimum transitum de scholis primariis ad gym-
nasiales, de gymnasialibus ad lycaeaales, de lycaeaalibus
ad theologicas, requiritur testimonium de bene supe-
rato periculo seu examine, a Moderatoribus respecti-
varum scholarum in forma authentica obtentum; quod
si gravi aliqua de causa haberi nequeat, suppleri potest
per speciale examen coram peritis magistris subeun-
dum ante transitum ad superiorem gradum seu scho-
lam.

Ad V. *Negative* quoad studia philosophica seu ly-
caeaalia; *affirmative* quoad primaria et gymnasialia seu
humanarum litterarum. In casibus tamen specialibus,
accedentibus gravibus causis, permitti potest, ut ad
novitiatum inter clericos admittantur, qui annum quar-
tum gymnasiale seu humanarum litterarum rite ex-
pleverit, dummodo: a) decimum quintum aetatis annum
excesserit; b) statim post novitiatum, et antequam ad
studium philosophicum seu lycaeaale adscendat, inte-
grum curriculum omnium studiorum humanarum litte-
rarum seu gymnasialium in scholis domesticis vel aliis
rite ordinatis compleat; c) ut finale periculum bene
superet. Quod si agatur de ingressu in novitiatum
anno quarto non expleto, recurrendum ad Sanctam
Sedem.

Ad VI. *Negative*. In casibus tamen extraordinariis,
qui respiciunt particularem aliquem alumnus tantum,
qui diligenter studiis incubuit, et in periculo seu exa-
mine idoneus inventus fuerit, recurrendum ad sacram
Congregationem pro convalidatione, exhibita iurata
fide examinerum, et de tempore transacto in studio

privatim peracto et de bene superato periculo; nisi res sit, non de omnibus disciplinis unius anni scholaris, sed de una tantum vel altera disciplina accessoria, gravi de causa a particulari aliquo alumno privatim exculta; tunc enim, praehabita iurata fide examinatorum, ut supra, convalidatio dari poterit a Superiore generali, accedente voto deliberativo sui Consilii.

Ad VII. *Negative* ad primam partem. *Affirmative* ad secundam.

Ad VIII. Superiores in litteris testimonialibus, expressis verbis, sequentia declarare debent et testari: 1.^o *quoad curriculum theologicum*, candidatum a tali anno, mense et die, ad talem usque annum, mensem et diem, et in tali schola studiis theologicis ad sacrum Ordinem ad quem praesentatur necessariis, rite incubuisse, et in finali periculo seu examine idoneum inventum fuisse; 2.^o *quoad inferiora studia, eidem curriculum praemitenda*; a) eundem candidatum, rite peractis primariae institutionis studiis, humanarum litterarum studia in tali schola, et per tot annos academicos seu scholares, ex integro explevisse, bene superato finali periculo; b) praefatum candidatum, recte expletis humanarum litterarum studiis philosophicum curriculum ex integro in tali schola, et per tot annos academicos seu scholares, complevisse, et finale periculum auspiciato superavisse.

Mandavit insuper Sanctitas Sua, ut salvis quae de integritate et duratione studiorum in praesenti documento dicuntur, sacra Congregatio, exquisito ab omnibus Moderatoribus generalibus elencho disciplinarum, quae singulis annis scholasticis seu academicis adsignatae sunt in respectiva religiosa Familia, una cum tabulis horariis singularum scholarum aliisque opportunis informationibus, Instructionem de studiis apud clericos Ordinum et Institutorum religiosorum rite et integre paragendis praeparet, in plenario Emmorum, Patrum eiusdem Congregationis coetu examinandam,

et probante Summo Pontifice, publici iuris faciendam. Contrariis quibuscumque, etiam speciali mentione dignis, non obstantibus.

Romae, e Secretaria eiusdem sacrae Congregationis, die 7 Septembris 1909.—FR. I. C. CARD. VIVES, *Praefectus*.—L. † S.—D. J. Jansens, O. S. B.—*Secretarius*.

S. CONGR. CONCILII

Respuesta á una consulta hecha por un Colector de Misas de cierta diócesis.

Beatissime Pater: N. N., dioecesis X, S. V. humiliter sequentia exponit:

Ab anno 1890 usque ad annum 1908, utroque incluso, Orator fuit collector et distributor Missarum in sua dioecesi, et bona fide, nempe titulo compensationis, retinuit pro se eleemosynam trium Missarum pro quolibet centenario.

Insuper Missas semper distribuit Sacerdotibus quin exigeret ab ipsis testimonium peractae celebrationis.

Nunc cum cognoverit in utroque casu se non recte egisse, petit á S. V. sanationem ab uno et alio defectu. Petit insuper ut S. V. pro futuro disponat quidquid melius in Dño. judicaverit.

Die 1 Septembris 1909, S. Congregatio Concilii Tridentini Interpres, auctoritate SSmi. D. N. Pii PP. X, attenta attestazione Ordinarii X, benigne commisit eidem ut gratiam sanationis et condonationis quoad praeteritum pro suo arbitrio et conscientia impertiat. Quoad autem futurum Orator stet dispositionibus decreti «UT DEBITA» S. H. Congregationis, sub die 11 Maii anno 1904 editi; secus idem Orator recurrat ad Apostolicam Sedem pro gratia.

C. CARD. GENNARI, *Praef.*

DOCUMENTOS IMPORTANTÍSIMOS

Normas de Acción Católica y Social en España.

(Conclusión.)

REGLAMENTO

DE LAS

Comisiones diocesanas de la Junta Central

DE LOS CONGRESOS CATÓLICOS

Artículo 1.º El objeto de las Comisiones diocesanas que se han de establecer en esta Diócesis es el de auxiliar á la Junta central de los Congresos católicos en sus tres fines de preparar los trabajos para ellos, de llevar á la práctica las conclusiones de los mismos y de dirección general de propaganda católica en todas sus ramas.

Art. 2.º Las Comisiones diocesanas serán presididas por el Rvdmo. Prelado de la diócesis, y se formarán del número de Vocales que estime conveniente el Prelado, no pudiendo bajar de seis.

Art. 3.º El Prelado Presidente nombrará de entre los Vocales un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario.

Art. 4.º Las Comisiones diocesanas podrán subdividirse en tres secciones, correspondientes á los fines arriba indicados, cuando así lo estime oportuno el Rdm. Prelado de la diócesis.

Art. 5.º En lo relativo á la preparación de los Congresos, el objeto principal de las Comisiones diocesanas será el de allegar y recibir las inscripciones de los socios y desempeñar las comisiones referentes á otros trabajos preparatorios del Congreso que les fueren confiados por la Junta central.

Art. 6.º En lo que se refiere á la ejecución de las conclusiones de los Congresos, las Comisiones diocesanas, además de cumplir las instrucciones relativas á este punto que les sean comunicadas por la Junta central, deberán estudiar y aplicar los medios más convenientes para que se pongan en práctica en la diócesis los acuerdos del Congreso. No se considerarán como acuerdos del Congreso los que no hayan sido aprobados por los Prelados que asistieron al mismo.

Art. 7.º En cuanto á la Dirección general de la propaganda católica en todas sus ramas, las Comisiones diocesanas secundarán las instrucciones que les diere la Junta central. Además tendrán la dirección de la proganda en toda la diócesis, funcionando como Consejo ó Centro diocesano de todas sus obras, salva siempre la autonomía de aquellas que tengan ya sus consejos diocesanos ó que los tuvieren en lo sucesivo, y la natural y relativa independendencia de cada una de las obras católicas ya existentes. Las Comisiones diocesanas, con relación á estas obras ya existentes, serán el lazo de unión que facilite la acción común de todas ellas, en cuantas ocasiones fuere necesario ó conveniente.

Art. 8.º Si el Prelado Presidente considerase oportuna la división de la Comisión en tres secciones, que se ocupen cada una de ellas, respectivamente, en los tres fines ya dichos, nombrará tres Vicepresidentes que las dirigirán. Igualmente podrá dividirlas en secciones que correspondan á las principales ramas de la propaganda, para ejercer sobre las obras de la Diócesis que pertenezcan á cada una de dichas ramas la función de Centro ó Consejo, nombrándoles también sus respectivos Presidentes.

Art. 9.º Las Comisiones diocesanas celebrarán una sesión mensual. Si estuvieren divididas en secciones, éstas celebrarán sesión con la frecuencia que determinare la Comisión diocesana en pleno ó el Rvdmo. Prelado.

Art. 10. En los trabajos de índole general deberá procurarse que los acuerdos de las Comisiones diocesanas no se separen de las instrucciones que hubiera dado la Junta general, ni de la marcha que aquella desee imprimirles. Igual consideración deberá tenerse presente cuando las Comisiones diocesanas actúen como Centros ó Consejos diocesanos de obras de carácter general que tengan una Junta ó Consejo central ó nacional.

Art. 11. El Vicepresidente y el Secretario de la Comisión diocesana deberán visitar al fin de cada mes al Rvdmo. Prelado, pidiéndole se sirva señalar día y hora para la sesión de la Comisión, y delegar para la presidencia, en caso de no poder asistir personalmente, y luego se dará el oportuno aviso á los Vocales.

Art. 12. Las Comisiones diocesanas cuidarán de dar la oportuna y debida publicidad á las resoluciones de la Junta central

y á las que ellas mismas tomaren, cuya importancia lo exija, suplicando además al Rvdmo. Prelado las haga insertar en el *Boletín Eclesiástico*, si lo juzga procedente.

Art. 13. Las Comisiones diocesanas designarán á uno de sus individuos para que asista á las Asambleas generales que, convocadas por la Junta central, se han de celebrar todos los años en Madrid. Siendo muy importantes estas Asambleas, conviene que las Comisiones diocesanas se hallen representadas en ellas por uno de sus individuos.

Art. 14. Las Comisiones diocesanas celebrarán una vez al año una Asamblea diocesana, á la que invitarán á las Subcomisiones diocesanas que se hubieren establecido en la diócesis, y á los señores Arciprestes de la misma. Estos últimos podrán concurrir personalmente, ó delegar en un Sacerdote ó seglar celoso de su población para que asista en representación suya á la Asamblea. En estas Asambleas se leerá una memoria general de los trabajos llevados á cabo durante el año por la Comisión diocesana, se dará cuenta del estado de fondos y se podrán tomar acuerdos respecto á la marcha de los trabajos propios de estas Subcomisiones en toda la diócesis.

Art. 15. Las Comisiones diocesanas arbitrarán de la manera que crean más conveniente los fondos que necesitaren para cubrir sus gastos.

Art. 16. El Prelado Presidente tendrá la facultad de convocar las secciones de la Comisión diocesana y de dirigir las discusiones y trabajos de la misma. Será necesaria su aprobación para que los acuerdos de la Comisión sean ejecutivos.

Al Presidente corresponde igualmente firmar todos los documentos y comunicaciones de importancia que se expidan por la Comisión diocesana, así como las órdenes de pagos que hayan de hacerse por Tesorería. Todas estas facultades, excepto la de aprobación de los acuerdos de importancia, podrán delegarlas en los Vicepresidentes ó en Sacerdotes caracterizados que le representen ó sustituyan.

Art. 17. El nombramiento de los Vocales se hará por el Prelado, que procurará escoger para dicho cargo á las personas que, perteneciendo ya á otras obras católicas, se distinguen por su celo. Serán además Vocales natos los Presidentes ó los que hagan sus veces, de los Consejos diocesanos de cada una de las obras existentes en la localidad.

Art. 18. Se entenderá que los Vocales renuncian á su cargo si dejen de asistir, sin justa causa, tres meses seguidos á las sesiones de las Comisiones.

Art. 19. Tanto el Vicepresidente de la Comisión como los de las secciones desempeñarán las funciones que les fueren confiadas por el Prelado, además de las consignadas en el artículo 11 y de las demás que fueren propias de sus cargos.

Art. 20. Se entenderá que renuncian sus cargos si durante dos meses consecutivos dejan sin justa causa, de asistir ó convocar á sus respectivas Secciones ó á la Comisión diocesana.

Art. 21. El Tesorero deberá llevar en forma la contabilidad de los fondos de la Comisión, y formular una cuenta ó estado general, que se leerá en la Asamblea que se celebrará anualmente. Tendrá, además, todas las facultades y deberes propios de su cargo.

Art. 22. El Secretario tendrá á su cargo la redacción de las actas de las Sesiones de la Comisión. Redactará también una memoria de los trabajos ejecutados durante el año, que se leerá en la Asamblea general diocesana que se ha de celebrar todos los años. Además deberá llevar la correspondencia de la Comisión diocesana con la Junta central y Comisiones diocesanas y la redacción de todas las comunicaciones y oficios que se hayan de expedir, y tendrá todas las atribuciones y deberes propios de su cargo.

Art. 23. El Secretario, en caso de necesidad, podrá pedir permiso al Rdm. Prelado para utilizar como escribientes de Secretaría algunos seminaristas que reúnan condiciones para ello.

Art. 24. La duración del cargo de Vocales y de los demás de la Comisión diocesana será de tres años, pudiendo los nuevos nombramientos recaer en las mismas personas que venían desempeñando los cargos.

Art. 25. En caso de disolución de la Comisión diocesana, los fondos que pudiese haber quedarán á disposición del reverendísimo Prelado Presidente, quien les dará el destino análogo que crea conveniente.

Art. 26. El presente Reglamento no podrá ser modificado sino por la autoridad de los reverendísimos Prelados en todo aquello que se refiera á las bases de la Junta central y Comisiones diocesanas establecidas por el cuarto Congreso nacional celebrado en Tarragona.

APÉNDICE 5.º

A.—ESTATUTOS DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 1.º El Consejo Nacional de las Congregaciones católico-obreras de España, se propone los siguientes fines: tener la suprema inspección y dirección de la obra en toda la nación; conservar la unidad entre los diferentes Consejos diocesanos; procurar la creación de éstos allí donde no existan; auxiliar la gestión de los existentes y sostener su espíritu; fomentar la creación de Círculos, Patronatos y demás Asociaciones católico-obreras; secundar las enseñanzas del Romano Pontífice, en lo relativo á la cuestión social, por cuantos medios pueda favorecer á los obreros y conduzcan á la unión en caridad y armonía de las distintas clases sociales; recabar de los poderes públicos las medidas de protección necesarias para el mejoramiento moral y material de las clases obreras y realizar cuantos trabajos en este orden le sugiera su celo.

Art. 2.º El Consejo Nacional se compondrá de un Presidente de honor, que será el Ilmo. Sr. Obispo de Madrid; un Consiliario y dos Viceconsiliarios; un Presidente efectivo; tres Vicepresidentes; los Presidentes de los Consejos diocesanos de toda España; diez Vocales, un Tesorero; un Secretario y un Vicesecretario. Habrá además delegados permanentes de las regiones, que por ahora serán tres, pudiendo aumentarlas el Consejo Nacional.

Art. 3.º El Consejo Nacional tendrá cuantas facultades sean necesarias para el desempeño de su misión, de conformidad con los fines enumerados en el art. 1.º, y podrá convocar Asambleas generales cuando fuese conveniente.

Art. 4.º Para cubrir los gastos que puedan originarse, el Consejo Nacional arbitrará los recursos que juzgue necesarios, pudiendo recibir donativos y legados.

Art. 5.º Se fija como lugar de residencia del Consejo Nacional la villa y corte de Madrid.

Art. 6.º El Consejo Nacional dividirá su territorio, para mejor desempeño de sus funciones, en tres regiones, que se titularán del Centro, Norte y Mediodía, encargándose especialmente de cada una de ellas un Vocal del Consejo y los delegados permanentes correspondientes. El Consejo Nacional determinará la extensión de cada una de estas regiones, con arreglo á la

mejor proporcionalidad de su territorio en combinación con el número é importancia de sus Consejos diocesanos.

Art. 7.º La elección de los cargos electivos del Consejo Nacional se verificará por las Asambleas generales, mediante votación de sus individuos y de los Presidentes y Consiliarios de todos los Consejos diocesanos que concurren á las mismas, ó deleguen en persona competentemente autorizada y que pertenezca á alguno de los Círculos asociados. El nombramiento recaerá en los individuos que obtengan mayoría absoluta en la primera votación, y relativa en las siguientes, siendo de calidad, en este caso, el voto del Presidente. Las delegaciones antes mencionadas implican siempre la facultad de sustituir, por cuanto cada individuo no podrá ostentar más que una sola representación, además el voto que personalmente pueda corresponderle. El Consiliario y Viceconsiliarios serán elegidos por el Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá. Todas las vacantes que ocurran se proveerán interinamente por el Consejo Nacional, sin perjuicio de dar cuenta del nombramiento en la próxima Asamblea.

Art. 8.º El Consejo Nacional y los diocesanos procurarán sostener recíprocamente la mayor relación por medio de la correspondencia y de las visitas que se hagan, debiendo los diocesanos, por lo menos anualmente, dar cuenta el nacional de su estado, y del de los Círculos y Patronatos de su jurisdicción.

Art. 9.º El Consejo Nacional queda facultado para adoptar aquellos acuerdos más perentorios que la práctica exija para su reglamentación y relaciones con los Consejos diocesanos, dando cuenta de ellos en la Asamblea general inmediata.

Art. 10. Los fondos que tuviere el Consejo, en caso de disolución de éste, serán repartidos entre los Consejos diocesanos.

B.—ESTATUTOS DE LOS CONSEJOS DIOCESANOS

Base 1.ª Tanto las Asociaciones católico-obreras que ya existan, como las que se funden de nuevo, estarán bajo la dirección de un Consejo diocesano, cuya misión será: Conservar la unidad entre los diferentes Círculos y Asociaciones obreras que existan en una Diócesis, mantener en toda su fuerza el espíritu de la obra y propagarla.

2.^a Este Consejo, estudiará muy especialmente cuanto se refiera al bienestar moral y material de los obreros católicos. Fundará y propagará en todos los Círculos y demás Asociaciones análogas cuantas obras redunden en beneficio de aquellos, procurando arraigar los sentimientos católicos de los mismos por medio de la frecuencia de los Sacramentos y ejercicios piadosos.

3.^a El Consejo, sin coartar la independencia y libertad de acción de cada Círculo ó Asociación, tendrá la suprema inspección y vigilancia sobre ellos y cada una de sus obras.

4.^a En este concepto habrán de ser aprobados por el Consejo los Reglamentos particulares que redacten los Círculos y Asociaciones y las obras que traten de realizar, respetando los Reglamentos de los Círculos fundados con anterioridad á la creación de dicho Consejo, siempre que estén aprobados por el respectivo Ordinario.

5.^a La inspección y vigilancia la ejercerá el Consejo, mediante el examen de las Memorias y estados anuales de trabajos que le le remitirán los Círculos y demás asociaciones todos los años y en virtud de las visitas que hagan los delegados que nombre con dicho objeto. Estos delegados deberán visitar todos los Círculos, Patronatos, Congregaciones y Asociaciones análogas de la Diócesis respectiva, anualmente, ó con más frecuencia si así lo creyese conveniente dicho Consejo.

6.^a Este Consejo lo compondrán: un Presidente de honor, que será el Prelado de la Diócesis; un Presidente efectivo, un Consiliario eclesiástico, un Vicepresidente, un Tesorero, dos Secretarios y cuatro Vocales.

7.^a Los Presidentes de los Círculos y demás Asociaciones análogas se considerarán como Vocales del Consejo de su Diócesis respectiva, pudiendo asistir á sus ordinarias reuniones, que tendrán lugar mensualmente.

8.^a El Presidente efectivo será nombrado á lo menos cada tres años por la Asamblea de los Círculos y Asociaciones, en votación secreta, por mayoría absoluta en la primera votación, y por mayoría relativa, en su caso, en la segunda, á propuesta en terna, presentada por el anterior Consejo y aprobada por el Rdm. Prelado de la Diócesis.

9.^a Los demás cargos del Consejo, con excepción del Consiliario, cuyo nombramiento corresponde al Prelado Diocesano,

serán hechos por el Presidente efectivo de acuerdo con el Consiliario.

10. La duración de estos cargos dependerá de la voluntad del Consiliario, de acuerdo con el Presidente efectivo. La persona que desempeñe la Presidencia efectiva podrá ser reelegida, y en este supuesto, su nombre se considerará como comprendido en la terna que debe presentarse, según la conclusión 8^a

11. En la Diócesis que no exista Consejo, se considerará interinamente como á tal la Junta directiva del Círculo existente en la capital de la Diócesis, y en su defecto, la del Círculo que designe el Prelado.

12. Siempre que existan tres ó más asociaciones de obreros en una Diócesis, el Consejo interino tendrá la obligación de reunir en Asamblea á las Juntas directivas de aquellas para la constitución del primer Consejo diocesano, y presentará á las mismas la terna para el cargo de Presidente efectivo, con arreglo á la conclusión 8.^a

13.^a Siempre que el Consejo crea que la Junta directiva de un Círculo no cumple con sus obligaciones, lo pondrá en conocimiento del Ordinario, y éste, previa audiencia de dicha Junta y del Consejo, acordará las medidas que juzgue oportunas.

14. Para cubrir los gastos que puedan originarse, el Consejo diocesano arbitrará los recursos que juzgue necesarios y en la forma que tenga por conveniente, pudiendo recibir donativos y legados.

15. Los Consejos Diocesanos quedarán sometidos en orden á autoridad y gobierno al Consejo nacional, y sostendrán con él las relaciones que se fijen.

NOMBRA MIENTOS DE ARCIPRESTES

En 26 del actual fué nombrado del Arciprestazgo de *Rabenera del Campo* el Sr. Cura párroco de Lúbia D. Romualdo Delgado y Perez por traslación á Soria del que lo era hasta esta fecha D. Federico Esteban.

Y en 28 del mismo fué nombrado igualmente del de *Santa Maria de las Hoyas* el Sr. Cura párroco de Casarejos D. Celedonio Abad y Andaluz, por fallecimiento de D. Blas Peñacoba.